

PLAZO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE TERCER NIVEL EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN PARA DOCENTES BACHILLERES SEGÚN LA LOEI Y SU REGLAMENTACIÓN

OF. PGE No.: [09723](#) de 11-12-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PROFESIONALIZACIÓN DE DOCENTES BACHILLERES

Consulta(s)

Cuál es el plazo que debería aplicar la Autoridad Educativa Nacional para ejecutar el plan de profesionalización de los docentes bachilleres que se encuentran en la carrera docente pública, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Cuadragésima Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial Nro.- 434 de 19 de abril de 2021, toda vez que la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOEI reformada a través de la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley Orgánica reformativa de la LOEI establece que los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública deberán obtener un título de tercer nivel o del nivel técnico o tecnológico en ciencias de la educación hasta el 31 de diciembre de 2024, mientras que el Reglamento General a la LOEI publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 254 de 22 de febrero de 2023, en su Disposición Transitoria Décimo Séptima determina un plazo hasta el 31 de diciembre de 2026

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 del Código Civil 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, reformada, actual Disposición Transitoria Décima Tercera de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los bachilleres que se encontraban en la carrera docente pública o en la base de elegibles al 25 de agosto de 2015, deben obtener su título de tercer nivel o del nivel técnico o tecnológico en ciencias de la educación hasta el 31 de diciembre de 2024.

En este contexto, la Disposición Transitoria Décimo Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, jurídicamente, no otorga la posibilidad de ampliar el plazo fijado expresamente en la Ley. Por lo tanto, el plazo de obtención del título de tercer nivel o del nivel técnico o tecnológico en ciencias de la educación, establecido hasta el 31 de diciembre de 2024, se mantiene inalterado. Además, se debe considerar que la Disposición Transitoria Cuadragésima Cuarta, actual Disposición Transitoria Octogésima Tercera de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se refiere únicamente a la obligación de la Autoridad Educativa Nacional de elaborar e implementar un plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y NORMATIVA INTERNA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES

OF. PGE No.: [09759](#) de 12-12-2024

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS DE SUBSISTEMAS DE TALENTO HUMANO

Consulta(s)

Es procedente que la Contraloría General del Estado, aplique Normas Técnicas de los subsistemas de Talento Humano emitidos por el Ministerio de Trabajo, considerando la autonomía financiera, presupuestaria y organizacional previstas en los artículos 29, 30, 31 numeral 23, 35 y la Disposición General de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 30, 31 numeral 23, 35 y la Disposición General de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en donde se reconoce la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera de dicho organismo de control; y, según el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ser la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado la norma especial y aplicable en el desarrollo y manejo de la autonomía de

dicha institución, le corresponde a la Contraloría General del Estado emitir los reglamentos y demás normativa interna, en el ámbito de recursos humanos y remuneraciones, según las necesidades, funciones y atribuciones institucionales, normativa interna que deberá encuadrarse en líneas generales en el marco normativo que rige el servicio público ecuatoriano, debiendo aplicarse la LOSEP y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo de manera subsidiaria a las normas específicas que expida la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN LA LEY DE MINERÍA Y SU APLICACIÓN AUTOMÁTICA

OF. PGE No.: [09775](#) de 13-12-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE BIBLIAN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO

Consulta(s)

Los actos administrativos previos, previstos en el artículo 26 de la Ley de Minería, y en especial el licenciamiento ambiental determinado en el artículo 78 de la misma norma, se entenderán como aprobados por el ministerio del ramo o el ente estatal al cual se haya solicitado ante el silencio de la Administración Pública en los plazos previstos en los artículos citados, esto es, treinta días y seis meses respectivamente, pudiendo desarrollar legalmente actividades mineras en áreas concesionadas por parte de los concesionarios.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta sobre los actos administrativos previos establecidos en los artículos 26 y 78 de la Ley Minería, y en virtud del numeral 1 del artículo 3 de la LOGJCC, al ser la Ley de Minería normativa especial frente a otras reconocimiento administrativo posterior ni de ejecución judicial, sino que opera automáticamente, ya que dichas normas especiales indican que ante la configuración de tal silencio se debe entender, por mandato legal, que no existe oposición ni impedimento para el desarrollo de la actividad, siempre que exista título o concesión a favor del solicitante.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS Y PLAZOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA A TRAVÉS DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

OF. PGE No.: [09837](#) de 20-12-2024

CONSULTANTE: SECRETARIA DE INVERSIONES PUBLICO-PRIVADAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MEDIANTE APP

Consulta(s)

Pregunta 1: En los términos de los artículos (sic) 116 y 126 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización: Es posible que un GAD ejecute un GAD ejecute una competencia exclusiva, mediante un esquema de gestión concurrente con el Gobierno Central, para gestionar Infraestructura Hidráulica bajo la modalidad APP.

Pregunta 2.- En los términos de los artículos 2 y 47 de la Ley de Asociaciones PúblicoPrivadas: es posible el desarrollo de Infraestructura Hidráulica, tal como se define en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, bajo la modalidad APP, por un plazo mayor a 10 años.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 137 y 283 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con los artículos 7 y 11 de las Asociaciones Público-Privadas, y el artículo 53 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de

Empleo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Gobierno Central, bajo el esquema de gestión concurrente, tienen la facultad de implementar infraestructura hidráulica necesaria para el cumplimiento de sus competencias, utilizando la modalidad de Asociaciones Público-Privadas.

En cuanto a su segunda consulta, se determina que, de acuerdo con los artículos 2, 9 y 47 del Libro II del Régimen para la Atracción de Inversiones a través de las Asociaciones Público-Privadas, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, y en concordancia con los artículos 223, 227 y 228 de su Reglamento General, el plazo máximo de vigencia de un contrato bajo la modalidad de APP para la construcción de infraestructura hidráulica es de treinta años. Este plazo puede ser ampliado una sola vez por hasta diez años adicionales, sin que la duración total del contrato exceda los cuarenta años ni implique la delegación de la competencia exclusiva del servicio público de agua potable de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **4**